



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 07 de septiembre de 2022, la presente demanda declarativa de pertenencia, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de julio de 2022; se radicó escrito de subsanación de fecha 28 de julio de la misma anualidad a través de mensaje de datos de conformidad con los establecido en la Ley 2213 de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sirvase proveer.

El secretario,
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN

Tauramena (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00317-00
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA RINCÓN ROJAS
DEMANDADO:	DORA LIGIA SANTIESTEBAN GALLO

ASUNTO

Seria del caso entrar a decidir respecto de la admisión de la demanda, una vez presentado dentro del término, por parte del apoderado judicial del parte demandante, si no se observara que en el auto de inadmisión no se expuso claramente en conocimiento al actor, los yerros en atención con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 y el numeral 6° del art. 375 del C.G.P., por lo que se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de julio de 2021, y en su lugar se procederá a inadmitir la demanda, observando las siguientes falencias:

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda declarativa verbal de pertenencia, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Teniendo en cuenta que el acápite de pruebas testimoniales deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados (...) podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

2: En cuanto al numeral 9° “la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”, se advierte que el demandante omitió determinar valor de la cuantía del proceso de conformidad al art. 25 del CGP.

3: Respecto a la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-0017503 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, el numeral 2° del Art. 590, establece que para que sea decretada cualquiera de las medidas contempladas para los procesos declarativos, “*el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*” Así las cosas, y evidenciando que el demandante no allegó la correspondiente caución, previo a decretar la medida se procederá a requerirlo para que cumpla con dicha carga procesal.

4: En lo que atañe al factor de la cuantía, en el acápite de la demanda titulado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” el apoderado señala que la estima por el valor del avalúo catastral. Esta afirmación no puede ser aceptada por el despacho, aun cuando la apoderada de la parte demandante hubiera aportado un estado de cuenta de pago del impuesto predial del inmueble objeto de la litis, en tanto que de conformidad con lo establecido en el numeral

primero del artículo 17° del Código General del Proceso en concordancia con el numeral tercero del artículo 26 ibidem, se deberá adjuntar con la demanda el certificado catastral reciente expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del predio objeto de usucapión, necesario para establecer la cuantía del proceso, que constituye factor determinante de la competencia de este despacho judicial, ni se relaciona ninguna petición efectuada por la parte interesada ante las oficinas del IGAC Yopal debidamente soportada, en los medios probatorios pertinentes que corrobore la negativa de la entidad en mención a la expedición del certificado aludido.

5: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha julio 21 de 2022 (fl. 15 expediente en físico), teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda declarativa, interpuesta por SONIA ESPERANZA RINCÓN ROJAS actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de DORA LIGIA SANTIESTEBAN GALLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho YULIETH NATALIA CALDAS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.736.633 de Aguazul y con código estudiantil No. 201822298 de la UPTC, para los efectos y conforme al poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 32 HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE
2022 A LAS 7:00 AM.**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena – Casanare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00072
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS:	JUAN ANTONIO PABÓN VARGAS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado el 01 de marzo de 2021, proceso ejecutivo en contra de JUAN ANTONIO PABÓN VARGAS, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

En providencia del 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago. Actualmente en el proceso, se fijó en auto del 30 de junio de 2022, fecha para realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pese a que no se había corrido traslado de las excepciones de mérito¹.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*². Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya

¹ CGP, Art. 443, numeral 1.

² Corte Suprema de Justicia, 24 ene. 2020, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial³.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única³, al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare⁴, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁵, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de JUAN ANTONIO PABÓN VARGAS, por lo indicado en las consideraciones.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, 15 feb. 2022, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

⁴ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁵ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>032</u> HOY <u>09</u> DE <u>SEPTIEMBRE DE 2022</u> A LAS 7:00 AM. JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 07 de septiembre de 2022, la presente demanda declarativa de pertenencia, radicada mediante mensaje de datos de fecha 25 de julio de 2022, se inadmitió inicialmente mediante auto del 28 de julio de la misma anualidad, providencia que fue revocada el 18 de agosto del 2022, dejando sin efecto el auto del 28 de julio de 2022 y se decidiera inadmitir nuevamente la demanda, advirtiéndole algunas falencias que no se tuvieron en cuenta en el auto revocado. A la fecha no se allegó escrito de subsanación y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o no. Sirvase proveer.

El secretario,
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN

Tauramena (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00364-00
DEMANDANTE:	YINDEY NUMPAQUE-PAEZ
DEMANDADO:	EMPRESA COMUNITARIA GRANJA SEMBRAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

La presente demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, ordenado al actor dentro del término de cinco (05) días para que fuera subsanada, por lo que una vez expirado dicho término correspondía a dar el trámite pertinente para decidir sobre su admisión.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda declarativa de pertenencia, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de pertenencia, promovida por YINDEY NUMPAQUE PAEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA COMUNITARIA GRANJA SEMBRAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

WT



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

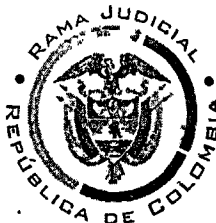
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 32 HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM. JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy 07 de septiembre de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, se allegó memorial de subsanación de la demanda a través de mensaje de datos de fecha 16 de agosto de 2022 de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00 372 -00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA PALMA RAMÍREZ
DEMANDADO:	FABER DUQUE AGUIRRE

LA ACCIÓN

JENNY PAOLA PALMA RAMÍREZ, En calidad de representante legal de su menor hijo D.V.D.P, y actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó a través de mensaje de datos de fecha 16 de agosto de 2022, escrito de subsanación de la demanda, de acuerdo con los yerros advertidos por este Despacho mediante auto del 8 de agosto de los corrientes, y advirtiéndole que fue subsanada dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, tratándose de obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago, que en derecho corresponda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

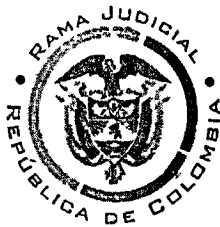
Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, a favor de JENNY PAOLA PALMA RAMÍREZ, en calidad de representante legal de su menor hijo D.V.D.P, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado FABER DUQUE AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero emanadas del acta de conciliación no. 053 del 21 de mayo de 2019 de la comisaría de Familia de Tauramena - Casanare:

• **POR CONCEPTO DE ALIMENTOS:**

1. La suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 175.000) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2019.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 6.650) M/CTE., por concepto de saldo de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020 equivalente al incremento del IPC del 3,8%.
 - 2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 6.650) M/CTE., por concepto de saldo de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020 equivalente al incremento del IPC del 3,8%.
 - 3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 181.650) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2020.
 - 4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 181.650) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2020.
 - 5.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. 6. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 181.650) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2020.
 - 6.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 181.650) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2020.
 - 7.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 8.** La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 181.650) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2020.
 - 8.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.** La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 181.650) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2020.
 - 9.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10.** La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 181.650) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2020.
 - 10.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11.** La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 181.650) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2020.
 - 11.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

12. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 181.650) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2020.

12.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 181.650) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2020.

13.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 184.575) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2021.

14.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 184.575) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2021.

15.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 16.** La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 184.575) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2021.
- 16.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17.** La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 184.575) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2021.
- 17.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 18.** La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 184.575) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2021.
- 18.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 19.** La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 184.575) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2021.
- 19.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

20. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 184.575) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2021.
- 20.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 184.575) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021.
- 21.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 184.575) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021.
- 22.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 184.575) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2021.
- 23.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



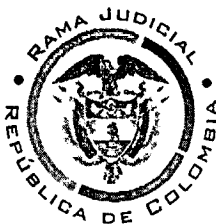
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 24.** La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 184.575) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2021.
- 24.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 25.** La suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 184.575) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2021.
- 25.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 26.** La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 194.911) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2022.
- 26.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 27.** La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 194.911) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022.
- 27.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 28.** La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 194.911) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2022.
- 28.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 29.** La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 194.911) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril del año 2022.
- 29.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 30.** La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 194.911) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2022.
- 30.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 31.** La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 194.911) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2022.
- 31.1.** Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

32. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 194.911) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2022.

32.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 194.911) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2022.

33.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

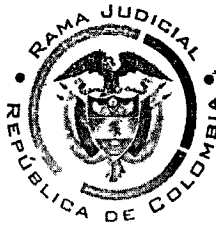
34. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 194.911) M/CTE., correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2022.

34.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

• **POR CONCEPTO DE CUOTAS DE VESTUARIO**

35. La suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) M/CTE., por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de agosto del año 2019.

35.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

36. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) M/CTE., por concepto de las dos mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2019.
- 36.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. La suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 103.800) M/CTE., por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de agosto del año 2020.
- 37.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
38. La suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 207.600) M/CTE., por concepto de las dos mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2020.
- 38.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
39. La suma de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 105.471) M/CTE., por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de agosto del año 2021.
- 39.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

40. La suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 210.942) M/CTE., por concepto de las dos mudas de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2021.

40.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41. La suma de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 111.377) M/CTE., por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de agosto del año 2022.

41.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

42. Por las sumas que en lo sucesivo se causen a favor del menor D.V.D.P, derivadas del acta de conciliación no. 053 del 21 de mayo de 2019 de la comisaría de Familia de Tauramena - Casanare:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo de alimentos, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO; NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.



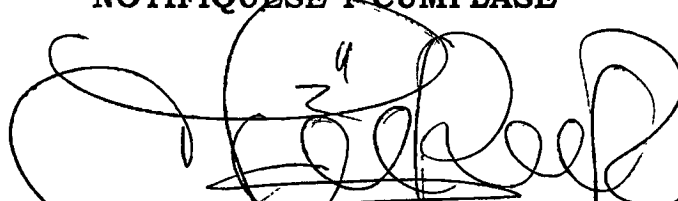
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

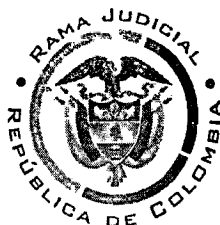
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 32 HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM. _____ JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy 07 de septiembre de 2022 la presente demanda ejecutiva singular la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, sin que a la fecha se allegara escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

El secretario,

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN

**Tauramena (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00 373 -00
DEMANDANTE:	ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SILDANA TORRES DE MORA

La presente demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, ordenado al actor dentro del término de cinco (05) días para que fuera subsanada, por lo que una vez expirado dicho término correspondía a dar el trámite pertinente para decidir sobre su admisión.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva singular, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente ejecutiva singular, promovida por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA – ENERCA S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, en contra de SILDANA TORRES DE MORA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

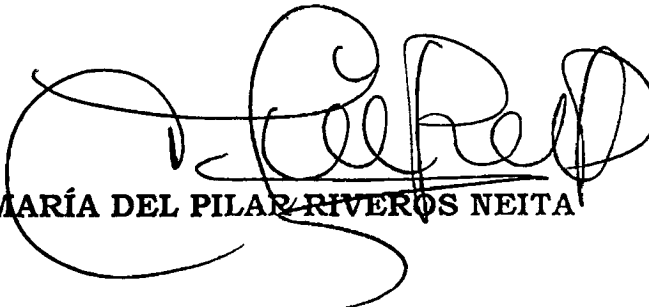
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 32 HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM. JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN Secretario
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy 07 de septiembre de 2022, la presente demanda ejecutiva singular la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, se allegó memorial de subsanación de la demanda a través de mensaje de datos de fecha 17 de agosto de 2022 de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN

Tauramena (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00 375 -00
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS SEPÚLVEDA TARAZONA
DEMANDADO:	FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO

LA ACCIÓN

MARÍA INÉS SEPÚLVEDA TARAZONA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de subsanación de la demanda, a través de mensaje de datos de fecha 17 de agosto de 2022, de acuerdo con los yerros advertidos por este Despacho Judicial mediante auto del 08 de agosto de los corrientes, y advirtiéndole que fue subsanada dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 a 84, 89 y de la ley 1564 de 2012.

DEL TITULO VALOR

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARÍA INÉS SEPÚLVEDA TARAZONA** y en contra de **FABIO JAVIER BUSTACARA CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$32.000.000=)**, valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 09 de abril de 2021, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el 09 abril de 2021 y hasta el 21 de diciembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde 01 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.



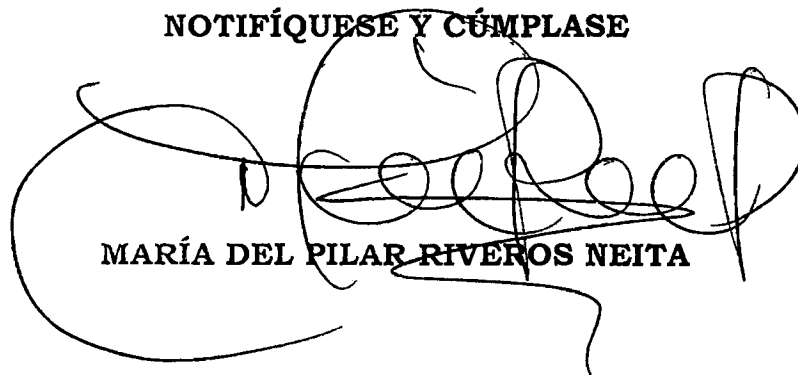
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 32 HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM. JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy 07 de septiembre de 2022, la presente demanda ejecutiva singular la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, se allegó memorial de subsanación de la demanda a través de mensaje de datos de fecha 09 de agosto de 2022 de conformidad con lo establecido mediante la Ley 2213 de 2022, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00 420 -00
DEMANDANTE:	ORLANDO ALFREDO IBÁÑEZ ARIAS
DEMANDADO:	WILLAMSONE RODRÍGUEZ CABALLERO

LA ACCIÓN

ORLANDO ALFREDO IBÁÑEZ ARIAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de subsanación de la demandan a través de mensaje de datos de fecha 09 de agosto de 2022, de acuerdo con los yerros advertidos por este Despacho Judicial mediante auto del 08 de agosto de los corrientes, y advirtiéndole que fue subsanada dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión.

SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 a 84, 89 y de la ley 1564 de 2012.

DEL TITULO VALOR

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, reuniendo los requisitos de existencia y validez, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ORLANDO ALFREDO IBÁÑEZ ARIAS** y en contra de **WILLAMSONE RODRÍGUEZ CABALLERO**, por las siguientes sumas de dinero emanadas del acta de conciliación No. 65 del 2021 de la Inspección Urbana de Policía.

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000=)**, valor correspondiente a la cuota con fecha de pago 01 de febrero de 2022, desagregada el capital total insoluto contenido dentro del título ejecutivo que se anexó a la demanda.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000=)**, valor correspondiente a la cuota con fecha de pago 01 de marzo de 2022, desagregada el capital total insoluto contenido dentro del título ejecutivo que se anexó a la demanda.

3.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000=)**, valor correspondiente a la cuota con fecha de pago 01 de abril de 2022, desagregada el capital total insoluto contenido dentro del título ejecutivo que se anexó a la demanda.

4.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000=)**, valor correspondiente a la cuota con fecha de pago 01 de mayo de 2022, desagregada el capital total insoluto contenido dentro del título ejecutivo que se anexó a la demanda.

5.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000=)**, valor correspondiente a la cuota con fecha de pago 01 de junio de 2022, desagregada el capital total insoluto contenido dentro del título ejecutivo que se anexó a la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

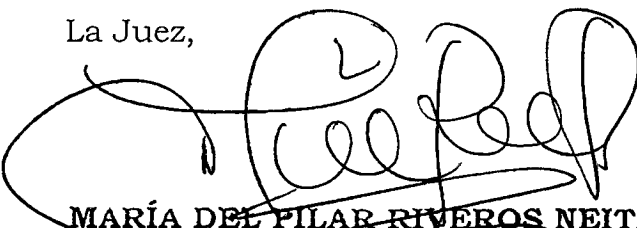
CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 32 HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN Secretario